

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016000019202205967  
**NI:** 428376  
**Procesados:** Carlos Gabriel Peña Nieto  
Edwin Yair Ayala  
**Delito:** *Hurto calificado agravado consumado*  
**Decisión:** Condenatoria  
**Proceso:** Abreviado

*Bogotá D.C., treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023).*

### 1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **CARLOS GABRIEL PEÑA NIETO** y **EDWIN YAIR AYALA**, como *coautores* responsables del delito de *hurto calificado agravado consumado*, tras verificarse la legalidad del allanamiento a cargos realizado por los mismos.

### 2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 20:10 horas, del 13 de octubre del 2022, en la Carrera 73B con Calle 43 Sur, Barrio Timiza, en la Localidad de Kennedy de esta Ciudad capital, cuando miembros de Policía del CAI Timiza, se encontraban en labores de vigilancia y prevención, observan a dos hombres y al solicitarles registro a persona, llevan en una lona de color blanco, cinco cestas públicas de color gris, pertenecientes a la Empresa Ciudad Limpia de Bogotá D.C., las cuales estaban empotradas en hormigón de la parte metálica al piso, en la vía pública para la recolección de basuras en ese Sector; por lo que se procede a leer derechos del capturado a quienes se identificaron como **CARLOS GABRIEL PEÑA NIETO** y **EDWIN YAIR AYALA**, y a incautar los elementos de los cuales se apoderaron estas dos personas, esto es, las cinco canecas que llevaban consigo.

Por estos hechos, el señor **DARWIN BARRERA ARIAS**, Coordinador de Operaciones de la Empresa Ciudad Limpia de Bogotá D.C., avaluó los elementos objeto de hurto, en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS

(\$5.000.000), toda vez que, el valor de cada caneca asciende a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

**CARLOS GABRIEL PEÑA NIETO**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.192.772.304 de Bogotá D.C., nacido en el Espinal - Tolima, el 14 de marzo de 2001; como señal particular: tatuaje mano derecha.

**EDWIN YAIR AYALA**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.005.362.500 de Cimitarra - Santander, nacido en la misma Ciudad, el 31 de octubre de 1999; como señal particular cicatriz dedo(s) una mano y tatuaje en el pecho.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** La Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegada, radicó escrito de acusación con allanamiento a cargos del 14 de octubre de 2022, conforme a la Ley 1826 de 2017, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este Juzgado. En tal oportunidad, acusó a los señores **CARLOS GABRIEL PEÑA NIETO** y **EDWIN YAIR AYALA**, como *coautores* del delito de *hurto calificado agravado consumado*, definido en los artículos 239, 240 numeral 1°, 241 numerales 7° y 10° del Código Penal. Cargos que aceptaron en aquella oportunidad.

**4.2** El 16 de noviembre de 2022 y 27 de enero del 2023, se realizó la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, es así como la delegada de la Fiscalía señaló que, los acusados manifestaron su deseo de allanarse a cargos, anexó los elementos materiales probatorios y solicitó se imparta aprobación al mismo, aclarando que se reintegró el objeto material del delito; acto seguido se ratifica el allanamiento a cargos libre, consciente y voluntario por los inculpados, acompañados de su defensor público, en consecuencia, se impartió aprobación al allanamiento a cargos, respetando las garantías constitucionales y legales de los acusados, describiéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P.P.

**4.3** Se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 *ibídem*.

### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

#### 5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

**5.2.1** El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía alegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 13 de octubre de 2022, suscrito por los servidores de Policía Nacional CARLOS FERNEY HERNANDEZ GONZALEZ y CHRISTIAN DARIO RODRIGUEZ PATIÑO, acompañado de acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato de los señores PEÑA NIETO y AYALA.
- b) Acta de incautación de elementos de cinco (5) cestas de basura públicas de color gris ratón, y registro cadena de custodia -FPJ-8.
- c) Cartas escritas de desistimiento, por parte de los aquí procesados, de ser valorados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- d) Informes de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad de los procesados, junto con sus decadactilar y los informes web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- e) Informe Investigador de Campo -FPJ-11 del 13 de octubre de 2022, en el que consta reseña fotográfica de los indiciados y de los elementos materiales probatorios indicados.
- f) Formato Único de Noticia Criminal del 13 de octubre del 2022, en donde se hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos delictivos materia de investigación, por parte del señor DARWIN DANIEL BARRERA ARIAS, Coordinador de Operaciones de la Empresa Ciudad Limpia de Bogotá D.C, en los cuales resultó siendo víctima de hurto la ESP que representa, e igualmente reconoce a los señores PEÑA NIETO y AYALA como los responsables del hecho.
- g) Acta de entrega FPJ-30 del 13 de octubre de 2022, de cinco (5) cestas de basura públicas de color gris ratón, al señor DARWIN DANIEL BARRERA ARIAS.
- h) Entrevista FPJ-14 del policía captor, It. CARLOS FERNEY HERNANDEZ GONZALEZ, que da cuenta de la captura a los acusados.
- i) Formato solicitud defensoría FPJ – 40 del 13 de octubre de 2022.
- j) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la Policía que da cuenta que los señores PEÑA NIETO y AYALA, no cuentan con antecedentes vigentes y la consulta SPOA.
- k) Formatos FPJ-34 que dan cuenta de la verificación de arraigo de los procesados.
- l) Contrato No. 285 del 18 de enero de 2018 entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y ESP Ciudad Limpia de Bogotá D.C. S.A.
- m) Certificado de existencia y representación legal de Ciudad Limpia Bogotá S.A ESP.
- n) Orden de libertad del 14 de octubre de 2022 a los señores PEÑA NIETO y AYALA por parte de la FGN.

**5.2.2** Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 20:10 horas, del 13 de octubre del 2022, en la Carrera

73B con Calle 43 Sur, Barrio Timiza, en la Localidad de Kennedy de esta Ciudad capital, policiales del CAI Timiza, se capturan a CARLOS GABRIEL PEÑA NIETO y EDWIN YAIR AYALA, a quienes se les incauta cinco cestas públicas de color gris, pertenecientes a la Empresa Ciudad Limpia de Bogotá D.C., las cuales estaban empotradas en hormigón de la parte metálica al piso, en la vía pública, para la recolección de basuras en ese sector.

**5.2.3** En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuaron los procesados en el traslado del *escrito de acusación*, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de estos en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia de los inculcados.

**5.3** La conducta desplegada como *coautores* por los acusados, en la que se apoderaron de cosa mueble ajena, *mediante violencia sobre objetos expuestos a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación*, actualizó el tipo penal de *hurto calificado agravado consumado*, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en los artículos 239, 240 numeral 1º, 241 numeral 7º y 10º del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que los acusados actuaron en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser personas imputables serán destinatarios de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

## 6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

**6.1** La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al artículo 240 numeral 1º del Código Penal, esto es, “*con violencia sobre las cosas*”, es de **72 a 168 meses de prisión**, aunado a ello, el delito se encuentra bajo las *circunstancias de agravación* previstas en el artículo 241, numerales 7º y 10º, *ibídem*, tratándose de una conducta cometida “*sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación*” “*...por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto*”, motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, quedando los extremos punitivos de **108 a 294 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
108 a 154 meses y 15 días de prisión	154 meses y 15 días a 201 meses de prisión	201 a 247 meses y 15 días de prisión	247 meses y 15 días a 294 meses de prisión

**6.2** Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales vigentes para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **108 a 154 meses y 15 días de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejado en la participación de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito, así como, en el conocimiento y querer del resultado lesivo; aunado a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que los sentenciados al ser sancionados con esta pena, finalmente opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho proporcional imponer una aflicción de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**.

### **6.3 DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ALLANAMIENTO A CARGOS**

En razón del allanamiento a cargos realizado por los procesados mediante acta suscrita con la delegada de la Fiscalía, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada hasta en un 50%, imponiendo en definitiva a **CARLOS GABRIEL PEÑA NIETO** y **EDWIN YAIR AYALA** una aflicción de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**.

### **6.4. DE LAS PENAS ACCESORIAS**

Para este caso, conforme los artículos 44, 51 y 52 del Código Penal, se dispone que los condenados queden inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

## **7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, pues la pena de prisión impuesta excede de 4 años, aunado a ello, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder a los procesados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que están siendo condenados por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibidem*.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

**8.2** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

**8.3** Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **CARLOS GABRIEL PEÑA NIETO** y **EDWIN YAIR AYALA** ante las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. CONDENAR** anticipadamente a **CARLOS GABRIEL PEÑA NIETO**, identificado con la cédula No. 1.192.772.304 de Bogotá D.C., y **EDWIN YAIR AYALA**, identificado con la cédula No. 1.005.362.500 de Cimitarra - Santander, como *coautores* penalmente responsables del delito de *hurto calificado agravado consumado*, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a **CARLOS GABRIEL PEÑA NIETO** y **EDWIN YAIR AYALA**, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Luz Angela Corredor Collazos**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5df4fd01a7bced05db7e5650bb085bf690e8b64ce146c892d0a5a6ba34f440**

Documento generado en 30/01/2023 10:25:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**